



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SRE-JE-58/2021

DENUNCIANTE: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

PARTES DENUNCIADAS: JOSÉ
EDUARDO ROBLERO PABLOS Y
OTRO

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN
JESÚS LARA PATRÓN

SECRETARIO: RAYMUNDO APARICIO
SOTO

COLABORADORA: ROSA MARÍA
JOSÉ MIGUEL

SUMARIO DE LA DECISIÓN

ACUERDO DE SALA por el que se determina remitir el expediente **JD/PE/PVEM/JD13/CHIS/PEF/001/2021** a la 13 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chiapas, a efecto de que lleve a cabo un adecuado emplazamiento de las partes.

GLOSARIO

Autoridad instructora	13 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chiapas
Constitución Política	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
PES	Partido Encuentro Solidario

Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO

Que dicta la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México el dos de junio de dos mil veintiuno¹.

V I S T O S los autos correspondientes del expediente registrado con la clave **SRE-JE-58/2021**, integrado con motivo de la denuncia presentada por el PVEM en contra José Eduardo Roblero Pablos y el Partido Encuentro Solidario, y

RESULTANDO

I. Antecedentes

a) Proceso electoral federal 2020-2021

1. El siete de septiembre de dos mil veinte dio inicio el proceso electoral para renovar, entre otros órganos, a la Cámara de Diputados y Diputadas del Congreso de la Unión, mientras que el periodo de precampañas correspondientes, transcurrió entre el veintitrés de diciembre de dos mil veinte al treinta y uno de enero de dos mil veintiuno².

II. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

2. El dieciocho de mayo, el representante del PVEM presentó ante la autoridad instructora, escrito de queja en contra de José

¹ Los hechos que se narran en adelante corresponden al año dos mil veintiuno, salvo que se señale lo contrario.

² Información disponible en:
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/114434>.



Eduardo Roblero Pablos, candidato a Diputado Federal por el 13 Distrito de Chiapas postulado por el PES, y de dicho partido, con motivo de la difusión de diversas publicaciones en el perfil de la red social de Facebook del referido candidato, mismas que desde su perspectiva, actualizan propaganda electoral ilícita al utilizar indebidamente símbolos, expresiones o alusiones de carácter religioso.

3. En este sentido, como medida cautelar solicitó el retiro inmediato de las publicaciones denunciadas.
4. El diecinueve de mayo³, la autoridad instructora registró la queja con la clave **JD/PE/PVEM/JD13/CHIS/PEF/001/2021**; la admitió a trámite y ordenó la elaboración de un acta circunstanciada a efecto de certificar la existencia y contenido de los vínculos de las páginas de internet aportadas por el promovente en su escrito de queja.
5. Cabe precisar que, en el referido acuerdo, la autoridad instructora, determinó emplazar a las partes a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos la cual se realizó el veinticuatro siguiente. Asimismo, reservó proveer lo conducente, respecto la solicitud de medidas cautelares, hasta en tanto se desahogarán las diligencias preliminares de investigación ordenadas.
6. El diecinueve de mayo, mediante acuerdo A20/INE/CHIS/CD13/20-05-2021⁴, la autoridad instructora, determinó la procedencia de la medida cautelar solicitada, por lo que ordenó al candidato denunciado y al PES, el retiro de las publicaciones denunciadas que fueron difundidas en su perfil de la red social de Facebook.

³ Foja 66 del expediente.

⁴ Foja 91.

III. Trámite de la denuncia ante la Sala Especializada

7. En su momento, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente y se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de verificar su debida integración.
8. El primero de junio el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SRE-JE-58/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo; con posterioridad, lo radicó y se procedió a elaborar el proyecto de resolución.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. ACTUACIÓN COLEGIADA

9. La materia sobre la que versa el presente acuerdo debe emitirse en actuación colegiada de los integrantes del Pleno de la Sala Especializada porque no constituye una cuestión de mero trámite, ya que tiene por objeto ordenar la remisión del expediente a la autoridad instructora a fin de garantizar el derecho de audiencia y las formalidades esenciales del procedimiento, a efecto de que se emplace nuevamente a las partes involucradas y, en consecuencia, reponga la audiencia de pruebas y alegatos.
10. Lo anterior, con fundamento en los artículos 195, último párrafo⁵, de la Ley Orgánica; 46, fracción II⁶, y 47, párrafos primero y

⁵ **Artículo 195.** Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:
(...)

Los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales serán conocidos y resueltos por la Sala Regional Especializada con sede en el Distrito Federal, así como de lo establecido en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XIII anteriores, sin perjuicio de que el Presidente del Tribunal Electoral pueda habilitarla para conocer de los asuntos a los que se refieren las demás fracciones del presente artículo.



segundo⁷, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en lo resuelto por esta Sala Especializada en el expediente SRE-AG-3/2016⁸ y con apoyo en la razón esencial de la jurisprudencia 11/99 emitida por la Sala Superior de rubro y texto siguientes:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el

⁶ **Artículo 46.** El Tribunal operará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la Ley de la materia. La sede de las dos Salas Regionales restantes será determinada por la Comisión de Administración; y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en el Distrito Federal. Su integración se orientará por el principio de paridad de género.

Las siete Salas Regionales tendrán las facultades siguientes:

(...)

II. Emitir los acuerdos relativos a cualquier modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario de los medios de impugnación; (...)

⁷ **Artículo 47.**

La Sala Regional Especializada además de las facultades establecidas en las fracciones I a XIV del artículo anterior, será competente para conocer del procedimiento especial sancionador previsto en la Ley General de Instituciones; conocer y resolver los supuestos a que se refieren las fracciones, V, VI, VII, VIII, IX y XIII del artículo 195 de la Ley Orgánica; independientemente de que la Presidencia del Tribunal la habilite para conocer los asuntos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, X, XI, XII del citado artículo, cuando se considere procedente.

Emitirá los acuerdos relativos a cualquier modificación en la sustanciación del procedimiento especial sancionador. (...)

⁸ En dicho asunto se determinó, con base en lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 47 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que la vía conducente para la tramitación de los expedientes en los que se ordene al INE la realización de diligencias con la finalidad de integrar debidamente los procedimientos especiales sancionadores es el Juicio Electoral.

órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala⁹.

11. Ello, porque la determinación que se asume en el presente asunto no constituye una cuestión de mero trámite, sino que tiene por objeto dilucidar sobre la remisión del presente expediente a la autoridad instructora, a fin de que realice mayores diligencias de investigación y emplace debidamente y en términos de ley a las partes involucradas en el procedimiento especial sancionador en que se actúa y, en consecuencia, reponga la audiencia de pruebas y alegatos.
12. Por tanto, la Sala Especializada en Pleno, debe emitir el acuerdo que conforme a derecho corresponda.

SEGUNDA. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

13. La Sala Superior, mediante los Acuerdos Generales 2/2020¹⁰, 4/2020¹¹ y 6/2020¹², estableció diversas directrices y supuestos

⁹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18. Todas las tesis y jurisprudencias que se citen pueden ser consultadas en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/iuse/>

¹⁰ "ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 2/2020, POR EL QUE SE AUTORIZA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL VIRUS COVID-19".



de urgencia para la discusión y resolución de forma no presencial de los asuntos competencia de las salas que integran el tribunal electoral, con motivo de la pandemia originada por el virus SARS-CoV2.

14. Posteriormente, a través del Acuerdo General 8/2020¹³, la misma Sala Superior determinó restablecer la resolución de todos los medios de impugnación de los que conoce esta autoridad jurisdiccional, por tanto, quedaron sin efectos los criterios de urgencia de los acuerdos generales antes citados, aunque subsistió la determinación relativa a que las sesiones respectivas se llevaran a cabo de manera remota.

TERCERA. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE

15. Esta Sala Especializada ordena la remisión del expediente a la 13 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chiapas, a efecto de regularizar el procedimiento.

A. Marco normativo

16. El artículo 476, párrafo 2¹⁴, de la Ley Electoral establece que, una vez desahogada la instrucción del procedimiento

¹¹ "ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 4/2020, POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS APLICABLES PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA DE VIDEOCONFERENCIAS".

¹² "ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 6/2020, POR EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2".

¹³ "ACUERDO GENERAL 8/2020 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN".

¹⁴ **Artículo 476.**

2. Recibido el expediente en la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el Presidente de dicha Sala lo turnará al Magistrado Ponente que corresponda, quién deberá:

a) Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto, de los requisitos previstos en esta Ley;

b) Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto la realización de

sancionador, el respectivo expediente deberá ser remitido a esta Sala Especializada para su resolución, el cual deberá radicarse y proceder a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley. Del mismo modo, precisa que cuando este órgano jurisdiccional advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violaciones a las reglas establecidas para el procedimiento especial sancionador, deberá ordenar al INE la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban efectuarse y el plazo para llevarlas a cabo, mismas que deberá desahogar en la forma más expedita.

17. Ahora bien, acorde con lo previsto en el artículo 474 párrafo 1 inciso b)¹⁵ de la Ley Electoral en relación con el diverso 471 párrafo 7¹⁶, del citado ordenamiento, se debe entender que el Vocal Ejecutivo de la Junta distrital o local que corresponda ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas para la Secretaría Ejecutiva del INE, conforme al procedimiento y dentro de los plazos precisados no sólo para la audiencia de pruebas y alegatos, **sino también para el emplazamiento de las partes.**

diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita;

c) De persistir la violación procesal, el Magistrado Ponente podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales;

d) Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado Ponente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y

e) El Pleno de esta Sala en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

¹⁵ Artículo 474.

1. Cuando las denuncias a que se refiere este Capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

b) El vocal ejecutivo ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en el artículo anterior para la Secretaría Ejecutiva del Instituto, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados por el mismo artículo, y

¹⁶ Artículo 471.

7. Cuando la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.



18. De manera que, en el presente asunto, le es aplicable este último artículo, el cual dispone que una vez admitida la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión, **informándole al denunciado de la infracción que se le imputa y corriéndole traslado de la denuncia con sus anexos.**

19. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las garantías del debido proceso aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional y son identificadas como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la garantía de audiencia. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto al tema, ha precisado que el derecho a la tutela judicial efectiva¹⁷ prevista en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁸ aplica no sólo a los jueces y tribunales judiciales, **sino también a quienes, sin serlo formalmente, actúen como tal**¹⁹.

20. Dicha garantía de debido proceso, establecida por el artículo 14 constitucional, consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su íntegro respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

¹⁷ La tutela judicial efectiva incluye la garantía de debido proceso.

¹⁸ Véase *Caso Cantos vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97, *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros vs. Trinidad y Tobago*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94.

¹⁹ *Caso Claude Reyes y otros vs Chile*. Fondo, reparaciones y costas. Párrafos 118 y 119. *Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay*. Fondo, reparaciones y costas. Párrafo 118.

21. Tales formalidades son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:
 - 1.- La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.
 - 2.- Conocer las causas del procedimiento.
 - 3.- La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa.
 - 4.- La oportunidad de alegar y objetar las pruebas que estime necesarias o interponer las excepciones y defensas que sean oportunas, en los plazos establecidos en la ley, y
 - 5.- El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

22. Asimismo, el Alto Tribunal ha sostenido que también forman parte del debido proceso, todas las garantías mínimas que debe tener cualquier persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, en la materia administrativa sancionadora, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican, entre otras, el derecho a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio.

23. Por su parte, la Sala Superior, en relación al emplazamiento de las partes, ha emitido los criterios jurisprudenciales de rubro "AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA CELEBRARLA SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DEL



EMPLAZAMIENTO”; y “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE.”

24. De cuyo contenido se desprende que a partir del emplazamiento, a fin de garantizar al denunciado una debida defensa, debe tener conocimiento cierto, pleno y oportuno, tanto del inicio del procedimiento instaurado en su contra, como de las razones en que se sustenta, para que pueda preparar los argumentos de defensa y recabar los elementos de prueba que estime pertinentes, así como que la orden de emplazamiento debe contener la determinación sobre la existencia de la posible infracción y la probable responsabilidad del denunciado.

25. En ese tenor, es claro que esta Sala Especializada, de advertir omisiones o deficiencias en la tramitación del expediente, así como violación al debido proceso y a las reglas básicas que rigen el procedimiento especial sancionador, con fundamento en el artículo 476 párrafo 2, inciso b), de la Ley Electoral, puede ordenar a la autoridad electoral administrativa, el emplazamiento correcto de todas las partes vinculadas al procedimiento, en los plazos establecidos en la ley y en la jurisprudencia, con la finalidad de preservar las garantías de audiencia y debida defensa.

B. Caso concreto

-Indebido emplazamiento

26. De la revisión del expediente, este órgano jurisdiccional advierte que el diecinueve de mayo la autoridad instructora dictó acuerdo por el que admitió a trámite el procedimiento y ordenó la instrucción de un acta circunstanciada para mejor proveer²⁰, asimismo, determinó emplazar al PVEM en su calidad de denunciante y a Jose Eduardo Roblero Pablos y al PES en su carácter de sujetos denunciados, con la finalidad de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, de conformidad a lo siguiente²¹:

“Cuarto.- Se señalan las dieciséis horas del día veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 61, numeral 3, del Reglamento citado, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la 13 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chiapas, sito en segunda calle poniente número treinta y ocho, Barrio San Pedro, Código Postal 30660, de esta ciudad;

Quinto.- Cítese al denunciado C. José Eduardo Roblero Pablos, para que comparezca a la audiencia referida, apercibido que, en caso de no comparecer a la misma, perderá su derecho para hacerlo, corriéndosele traslado con copia simple del escrito de denuncia de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, suscrito por el C. Miguel ángel Pérez de la Cruz, Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el 13 Consejo Distrital en el estado de Chiapas, así como el anexo del mismo.

Sexto.- Cítese al quejoso C. Miguel Pérez de la Cruz, para la celebración de la audiencia referida en el punto cuarto que antecede, apercibido de que no hacerlo perderá su derecho para hacerlo.

Séptimo.- Cítese al partido político denunciado para que comparezca a la audiencia referida, apercibido que, en caso de no comparecer a la misma, perderá su derecho para hacerlo, corriéndosele traslado con copia simple del escrito de denuncia de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, suscrito por el C. Miguel ángel Pérez de la Cruz, Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el 13 Consejo Distrital en el estado de Chiapas, así como el anexo de este.”

²⁰ Acta 01/CIRC/19-05-2021 de diecinueve de mayo, que obra a foja 68.

²¹ Documental visible en el folio 66 del expediente.



27. En las relatadas circunstancias se advierte que la autoridad instructora fue omisa en precisar la conducta motivo de la queja y por ende emplazar a las partes denunciadas por la infracción consistente en la presunta difusión indebida de propaganda político electoral en la que se utiliza símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso; asimismo, tampoco señaló los preceptos legales que sustentan la infracción en comento.
28. De igual forma, del acuerdo en comento, se advierte que la autoridad instructora le corrió traslado a los sujetos denunciados, únicamente, con la “*copia simple del escrito de denuncia*” así como “*con el anexo de este*”, es decir, no se advierte que se les hubiese proporcionado copia simple de todas y cada una de las constancias y anexos que integran el expediente, entre ellas, las pruebas recabadas por la autoridad sustanciadora a efecto de garantizar una debida defensa.
29. En ese sentido, a fin de hacer efectiva la tutela judicial prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, que implica salvaguardar el derecho a la defensa y el debido proceso legal, debe volverse a efectuar el emplazamiento y la audiencia respectiva, para que el denunciado conozca de todas las formalidades de ley.
30. Lo anterior, en atención a que el emplazamiento entraña una formalidad esencial, ya que constituye la base del derecho de audiencia y de defensa, a partir de lo previsto en el artículo 14 constitucional; por tanto, tratándose de un acto formal, debe cumplirse con los requisitos establecidos por la ley.
31. En efecto, el emplazamiento constituye una etapa de la mayor importancia en la tramitación del procedimiento especial

sancionador, por lo que ante una deficiencia en el mismo, la Sala Especializada está obligada a llevar a cabo las acciones necesarias para su corrección, con independencia de que las partes lo aleguen o que haya situaciones de hecho que, a su juicio, pudieran excusarle del ejercicio de esa facultad²².

Determinación

32. A efecto de garantizar el derecho de debida defensa de los sujetos denunciados, **lo procedente es ordenar de nueva cuenta el emplazamiento y la audiencia de ley**, por ello se remite el expediente a la autoridad instructora, **para que de la manera más breve emplaze nuevamente a las partes, señalando de manera concreta la infracción denunciada y los preceptos presuntamente vulnerados, corriéndole traslado con todas y cada una de las constancias que integran el expediente**, pues precisamente con ese acto procesal, los denunciados conocerán debidamente del procedimiento instaurado en su contra y estarán en aptitud de ejercer su defensa compareciendo, ofreciendo pruebas y alegando a su favor.

33. Por tanto, la autoridad instructora **deberá emplazar** a José Eduardo Roblero Pablos, candidato a Diputado Federal por el Distrito 13 de Chiapas, por la probable difusión indebida de propaganda político electoral en la que se utiliza símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso y al PES por su falta al deber del cuidado de las conductas que se atribuyen a su candidato en contravención a lo establecido en el artículo 25, párrafo 1, incisos a), p) e y)²³ de la Ley General de

²² Lo anterior fue razonado por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-60/2021 y acumulados.

²³ **Artículo 25. 1.** Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;
(...)



Partidos Políticos, en relación a los artículos 470, párrafo 1, inciso b)²⁴, 443, párrafo 1, inciso a)²⁵ y 445, párrafo 1, inciso f)²⁶ de la Ley Electoral, con la finalidad de garantizarle una defensa adecuada.

34. Posteriormente a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, deberá remitir el expediente a este órgano jurisdiccional para su resolución, de conformidad con lo previsto en los artículos 474, párrafo 1, inciso c)²⁷ de la Ley Electoral.
35. Cabe precisar que dichas diligencias tienen carácter enunciativo, por lo que **la autoridad instructora cuenta con la posibilidad de realizar cualquier acción que estime necesaria para garantizar la debida integración del expediente y que, por tanto, asegure un análisis completo de la causa.**
36. Como consecuencia de lo anterior, para poder emitir una resolución conforme a Derecho, este órgano jurisdiccional estima necesario **remitir a la autoridad instructora medio magnético que contenga copia certificada del expediente en que se actúa**, a efecto de que se realicen las diligencias necesarias para efectuar el debido emplazamiento de todas las

p) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;

(...)

y) Las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.

²⁴ **Artículo 470.**

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral,

²⁵ **Artículo 443.**

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

²⁶ **Artículo 445.**

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

²⁷ **Artículo 474.**

1. Cuando las denuncias a que se refiere este Capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

c) Celebrada la audiencia, el vocal ejecutivo de la junta correspondiente deberá turnar a la Sala Especializada del Tribunal Electoral de forma inmediata el expediente completo, exponiendo las diligencias que se hayan llevado a cabo, así como un informe circunstanciado en términos de lo dispuesto en esta Ley.

partes, con lo cual, se les deberá correr traslado con la totalidad de constancias que obren en el expediente digitalizado, lo anterior, con la intención de que agote a cabalidad su garantía de audiencia y debida defensa.

37. Hecho lo anterior, la autoridad instructora remitirá las constancias recabadas a este órgano jurisdiccional, integrando los documentos y actuaciones adicionales que correspondan.
38. Las constancias que integran el expediente **JD/PE/PVEM/JD13/CHIS/PEF/001/2021**, se resguardarán en el archivo jurisdiccional de este órgano colegiado y, una vez que se reciban aquellas que remita la autoridad instructora, serán integradas al referido expediente y remitidas junto con copia certificada de lo actuado en este juicio electoral, a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de esta Sala Especializada, para que se verifique la debida integración del expediente con el apoyo de la Subdirección "B", y posteriormente devuelva el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, en términos del Acuerdo General 4/2014 emitido por la Sala Superior.
39. Por otra parte, en abono a las políticas de austeridad, en el presente juicio electoral únicamente se conservará de forma física, copia certificada del escrito de queja que motivó el **JD/PE/PVEM/JD13/CHIS/PEF/001/2021**, así como todo lo actuado a partir del acuerdo por el que se remite la queja a la referida unidad especializada; y, en medio magnético, las constancias del expediente respectivo.
40. Cabe precisar que, con tal determinación, lo que se busca es maximizar la justicia pronta y expedita.



41. Ahora bien, en razón de que el presente juicio electoral se formó con motivo de la revisión del expediente remitido por el INE, no tiene lugar la aplicación del plazo de cuarenta y ocho horas para elaborar el proyecto de resolución a que hace referencia el artículo 476, párrafo 2, inciso d), de la Ley Electoral.
42. En atención a las consideraciones expuestas, se

ACUERDA

ÚNICO. Remítase el expediente, en medio magnético, a la 13 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chiapas, de conformidad a los efectos precisados en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos de la Magistrada y los Magistrados, quienes integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.